



T- 08001418900720220006501.  
S.I.- Interno: 2022-00015-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ACCIÓN DE TUTELA.                                           |
| RADICACION | T- 08001418900720220006501.<br>S.I.- Interno: 2022-00015-H. |
| ACCIONANTE | DARLEYS PEREZ GARCES                                        |
| ACCIONADA  | ARL SURA.                                                   |

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **07 de febrero de 2022**, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DARLEYS PEREZ GARCES** en contra de la **ARL SURA**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, vida digna, salud y la violación a los menores de edad.

### II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

*“...PRIMERO: La suscrita ha presentado varios derechos de petición a la entidad ARL SURA de la siguiente manera:*

- El 01 de septiembre de 2021 se presentó derecho de petición
- El 23 de diciembre
- Varias solicitudes

*SEGUNDO: ARL SURA siempre ha contestado de manera precaria, y no de manera clara y de fondo.*

*TERCERO: Se le ha solicitado en varias ocasiones a la ARL sura que nos suministre toda la información pedida, así como también el documento por el cual se decide que el accidente es de origen común y no laboral.*

*CUARTO: De igual manera que nos alleguen la notificación por el cual nos notifican la decisión de una un accidente de origen común y no laboral.*

*QUINTO: ARL SURA se contrató en el informe indicando que es de origen común cuando el accidente es de origen laboral.*

*SEXTO: Actualmente informa bajo juramento que mis mandantes se encuentra en debilidad manifiesta como quiera que dejó diez (10) hijos, nueve menores de edad, y uno mayor de edad, sus padres que dependían económicamente de él y su compañera permanente.*

*SEPTIMO: Están viviendo en estos momentos de la comida que le brinda la comunidad quienes se conducen de ellos, por tener tantos menores de edad, pero la situación ya está insostenible, ya que requieren de la pensión de sobreviviente por accidente de trabajo como en efecto ocurrió con el señor JOSE AMAYA... ”.*

En consecuencia, se le ordene a la accionada ARL SURA, a que dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas; se declare que el accidente del occiso JOSE AMAYA fue un accidente de trabajo, y la pensión de sobreviviente a la compañera permanente y sus hijos menores de edad.



T- 08001418900720220006501.

S.I.- Interno: 2022-00015-H.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 26 de enero de 2022 y la vinculación de ARL SURA, Puro Pollo y Logística y Distribución LYD SAS.

- **INFORME RENDIDO POR INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.  
(en adelante “Industrias Puropollo”).**

Sostuvo que:

*“...No existe derecho fundamental violado por mi representada. Industrias Puropollo dio respuesta en término al requerimiento realizado por la apoderada judicial de los accionantes.*

*En el presente caso no existe derecho fundamental de petición que haya sido vulnerado a los accionantes por parte de mi representada. Lo anterior, comoquiera que mi representada ha dado respuesta de fondo y de forma a la petición que reclaman los actores, mediante comunicación de fecha 9 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:*

Respetada doctora Pérez,

Acusamos recibo del Derecho de Petición de la Referencia, el cual fue notificado vía e-mail el día 1 de septiembre de 2021, y sobre el particular, nos permitimos manifestar que NO es posible acceder a la información requerida; esto, en tanto que el señor José Molina Amaya (Q.E.P.D.) no ha sido empleado de esta compañía. Por ende, no es posible suministrar la información laboral solicitada; máxime cuando usted misma reconoce en su petición que la empresa **Logística y Distribución L&D S.A.S.** era la empleadora del señor Molina Amaya (Q.E.P.D.), por lo que deberá dirigir a ésta su solicitud.

Así mismo, tampoco podemos acceder a su petición de entregarle contratos comerciales o detalle de relaciones contractuales con otras compañías, en tanto esta es información del resorte exclusivo de esta empresa y/o de los intervinientes en tales relaciones, siendo estos datos relevantes para el desarrollo de nuestro objeto social y por ende no estamos en obligación de compartirla con terceros.

En los anteriores términos, damos respuesta formal y material a su Derecho de Petición.

*Copia de la mencionada comunicación de fecha 9 de septiembre de 2021, se aporta como prueba con el presente escrito.*

*Sin perjuicio de lo anterior y, habiendo mi representada dado respuesta de fondo a la solicitud de los accionantes con la comunicación adjunta, se aclara que está fue remitida a los correos electrónicos que aparecen en el acápite de notificaciones en el derecho de petición interpuesto por la apoderada judicial de los actores.*

*Lo anterior, se acredita con la constancia de envío por medio de correo electrónico que se adjunta con el presente escrito.*

*Así las cosas, resulta contundente y concluyente que, contrario a vulnerar derechos fundamentales de los accionantes, Industrias Puropollo ha garantizado sus derechos, de tal suerte que no se encuentra configurada violación alguna que deba ser reparada mediante esta acción constitucional, por lo que deberá este Despacho denegar por improcedente las pretensiones que motivan la presente tutela.*

2. El derecho de petición no implica una respuesta positiva a la solicitud.

*Con la comunicación mencionada en el punto 1 ut supra, queda probado que mi representada cumplió con el derecho de petición formulado por la apoderada judicial de los accionantes y, que la respuesta al mismo se ajusta a todos los requerimientos que constitucionalmente se han establecido para garantizar ese derecho. Lo anterior, pese a no haber accedido a la petición allí solicitada, por las razones objetivas que se mencionaron en dicha comunicación.*

*Y es que mi representada no puede acceder a dar información que no tiene sobre el señor José Molina Amaya (Q.E.P.D.), por cuanto como bien reconoce la apoderada judicial de estos en la petición presentada, el señor José Molina Amaya (Q.E.P.D.), no fue empleado de Industrias Puropollo, sino de la empresa Logística y Distribución L&D S.A.S., por lo que no podría mi representada brindar la información laboral solicitada por estos.*



T- 08001418900720220006501.

S.I.- Interno: 2022-00015-H.

Además, en lo que respecta a contratos comerciales o detalles de contratos comerciales de Industrias Puropollo con otras compañías, esta es información del resorte exclusivo de mi representada y/o los intervinientes en tales relaciones, por ende, no se está en la obligación de ser compartida con terceros.

Dicho lo anterior, es menester indicar sobre la respuesta positiva al derecho de petición, que ello no hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, que solo busca es que a los particulares se les dé respuesta a sus peticiones, pudiendo el receptor de la misma, responder positiva o negativamente.

Ése es el criterio de la Corte Constitucional, cuando en la sentencia T-146 de 2012, entre otras, expresó que la respuesta al derecho de petición no implica que esta deba ser necesariamente contestada positivamente, toda vez que la respuesta a la petición puede ser negativa. En esta sentencia indica:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.(Subrayado y negrilla por fuera del texto).**

En consecuencia, mi representada no se encuentra violando derecho alguno de los accionantes, sino que, por el contrario, garantizó en debida forma el derecho fundamental de estos, al haber contestado a la misma de fondo, de forma, de manera oportuna y al haber entregado efectivamente la respuesta a los actores en los correos dispuestos por la apoderada judicial en la petición.

Adicionalmente, no está de más recordar la máxima del derecho que señala que a lo imposible nadie está obligado, resultando por más justificadas las razones expuestas por la empresa en la respuesta para no haber podido acceder a la entrega de los documentos requeridos por la apoderada judicial de los accionantes.

En consecuencia, mi representada no se encuentra violando derecho alguno a los accionantes, sino que garantizó en debida forma el derecho fundamental de estos al haber contestado la petición de fondo y al haber entregado efectivamente la respuesta a los actores. Por lo tanto, le corresponde a su despacho negar la tutela, toda vez que la empresa ha garantizado íntegramente el derecho de petición...”

## **• INFORME RENDIDO POR LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., RAMO DE RIESGOS LABORALES, EN ADELANTE ARL SURA.**

La entidad accionada informó que:

*“Tras el análisis del relato fáctico que fundamenta las peticiones de la actora, la presente acción fue direccionada a las áreas correspondientes a fin de obtener un concepto sobre la misma, el cual es:*

*“El señor JOSE MOLINA (QEPD) CC 1082400974 no presentó en vida ningún accidente de trabajo ni enfermedad laboral en cobertura con ARL SURA.*

*El derecho de petición del 31/08/2021 fue respondido por ARL SURA con comunicado CE202153008462 del 13/12/2021 que fue enviado por correo electrónico el día 15/12/2021, sobre este envío informamos que por un error involuntario no se adjuntaron los documentos anexos que soportaban la respuesta, por lo que en fecha posteriormente, el día 03/01/2022 se envió nuevamente la carta de respuesta con los respectivos documentos adjuntos, anexamos copia del comunicado y confirmación de entrega de los correos enviados los días 15/12/2021 y 03/01/2022.*

*En la respuesta enviada, se informó que, el evento ocurrido al señor JOSE ENRIQUE MOLINA AMAYA CC 1082400974 QEPD el día 11/11/2020, fue calificado por ARL SURA con origen COMÚN, origen que está en firme, anexamos soportes de notificación de la calificación de origen común.”*

*Tras lo anterior, debe precisarse al despacho que, ARL SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora por acción u omisión, pues es de resaltar que la petición radicada ante la entidad fue respondida en dos ocasiones, inicialmente fue remitida sin anexos y posteriormente fue enviada nuevamente con todos los anexos que soportan la respuesta.*

*De otro lado, en dicha ocasión fue informado que el evento ocurrido al señor Molina, fue calificado por ARL SURA como de origen común, mismo del que no fue radicada controversia motivo por el que la calificación de origen común se encuentra en firme y ARL SURA no sería la entidad llamada a garantizar o contestar de fondo los tramites derivados de dicha calificación...”*

Por lo cual, adjúgó que, en el presente caso, se presente un hecho superado, lo que implica una improcedencia del trámite por acaecer una inexistencia de



T- 08001418900720220006501.

S.I.- Interno: 2022-00015-H.

violación del derecho fundamental de la accionante y por una falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 07 de febrero de 2022, se denegó el amparo solicitado, aduciendo que se había emitido una contestación a la petición elevada por la accionante y que tenía otros medios de defensa judicial los temas del reconocimiento del accidente de trabajo y la pensión de sobrevivientes.

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La accionante, impugnó el fallo de tutela, manifestado que:

*“...El despacho deniega la tutela bajo el entendido que las peticiones fueron resueltas en su totalidad si que ello signifique que la misma debe ser positiva.*

*Y que con respecto al pensión no se logra avizorar la vulneración del derecho invocados*

*En esos dos asuntos se remune la motivación precaria del despacho.*

*En primer lugar efectivamente, la petición no siempre debe ser positiva a lo pedido, pero el problema es que la ARL en menos de diez (10) del accidente de trabajo califica lo califica de origen común máxime cuando había solicitado a la empresa y familia del occiso unos documentos que debía allegar en un término para ello, lo que quiere decir, que resolvieron antes de dicho término*

*Adicional a ello, se ha solicitado copia de la notificación de la familia del occiso de tal decisión, es decir, copia de la guía de la empresa de mensajería donde conste que efectivamente la recibieron, como quiera que de esa decisión se tenía diez (10) días para impugnar dicha decisión.*

*A la fecha han hecho caso omiso y no han allegado la documentación solicitada para determinar que efectivamente hubo una nulidad en la notificación por parte de la ARL SURA.*

*Además de ello, indican que ellos, le notificaron a la empresa y a la dirección del domicilio del actor, pero no allegan los soportes que se hayan enviados.*

*Ahora bien, si bien le notificaron tal decisión a la EMPRESA esta no se la hizo a la familia del actor ni tampoco SURA la realizó.*

*Es importante decretar la nulidad de la notificación de la decisión ya que SURA decidió que era de origen común, basado en el certificado de defunción y no alcanzó a valorar los documentos que la suscrita allegó en la primera petición y donde efectivamente se puede avizorar un necropcia donde indica que efectivamente murió asfixiados con ocasión a labor realizada en la empresa donde laboraba.*

*Luego entonces, solicito al superior, que le ordene a sura aportar constancia de la notificación a la familia del occiso y en su defecto decretar la nulidad de dicha notificación y que se notifique nuevamente.*

*Igualmente, se ordene a sura que con base a los documentos allegado en la petición inicial decrete que fue un accidente de trabajo y se les cancelen las prestaciones económicas a los respetivos beneficiarios.*

**CON RESPECTO A LA VIA ORDINARIA**

*Es cierto, que existe la vía ordinaria, pero también lo es que SURA debe notificar dicha decisión en debida forma, y nuevamente replantear la decisión inicialmente dada, pues en el caso en particular no se evidencia ni se allega conforme lo solicitado LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES EN LAS PETICIONES INICIALES Y POSTERIORES.*

*Recordemos que, si bien es cierto, aunque la respuesta no sea positiva si debe ser de FONDO, y en este caso se omite y se niega a dar la INFORMACION SOLICITADA DE MANERA REITERATIVA...”.*

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**



T- 08001418900720220006501.  
S.I.- Interno: 2022-00015-H.

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tomaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

**1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.**

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem “**Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”



T- 08001418900720220006501.

S.I.- Interno: 2022-00015-H.

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

*“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).*

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que **DARLEYS PEREZ GARCES**, actuando en calidad de apoderada de los señores **YULIS SAMPER CANTILLO**, quien actuaba en nombre propio y en representación de **SHAILETH MICHELL MOLINA SAMPER; SANTIAGO ANDRES MOLINA SAMPER; JOSUE DAVID MOLINA SAMPER; CARLOS MARIO MOLINA SAMPER; MARIA ANGEL MOLINA SAMPER; YULISA PAOLA MOLINA SAMPER; SHARIT MICHEL MOLINA SAMPER; ANDRES FELIPE MOLINA SAMPER; RICARDO JOSE MOLINA SAMPER; JOSEFA AMAYA GUERRERO; RICARDO MOLINA CAHUANA; RAMIRO ENRIQUE MOLINA**

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001418900720220006501.

S.I.- Interno: 2022-00015-H.

**AMAYA; ADELA MARIA MOLINA AMAY y JESUS DAVID MOLINA SAMPER**, presentó escrito contentivo de una petición a la accionada el día de agosto de 2021 (ver numeral 08 del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió a:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta, los hechos anteriores solicito a su entidad me remita copia de la investigación llevada a cabo sobre el accidente de trabajo y fallecimiento del señor **JOSE MOLINA AMAYA** el 11 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Si las entidades **DISTRIBUCION LYD S.A.S; INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S; AGRIFEED S.A.S** reportaron ante el **FURAT** el fallecimiento del actor como accidente de trabajo como quiera que encontraba laborando al momento de lo sucedido.

**TERCERO:** Que de acuerdo a solicitud de fecha 17 de noviembre de 2020 su entidad **SURA** le solicitó a la empresa **DISTRIBUCION LYD S.A.S;** allegara ciertos documentos y los familiares del fallecido **JOSE MOLINA AMAYA** allegara los siguientes documentos:

- Copia del acta de levantamiento de cadáver ( si lo hubo)
- Copia del certificado de y acta de necropsia (si la hubo )
- Copia del certificado de defunción expedido por el DANE
- Copia de la historia clínica

Teniendo en cuenta, lo anterior, nos permitimos indicar que solo contamos con los siguientes documentos

- Copia del acta de levantamiento de cadáver ( si lo hubo)
- Copia del certificado de y acta de necropsia (si la hubo )
- Copia del certificado de defunción expedido por el DANE y
- Registro civil de defunción

Así las cosas solicito a su entidad le

**SEPTIMO:** Que en dicho documento también se solicitó allegar los siguientes documentos: xxxxxx  
Xxxx  
Para lo cual los mismos son arribados con esta petición

**OCTAVO:** Que de acuerdo a todo lo anterior, se nos indique se hubo declaración de muerte como accidente de trabajo y se nos indique que documentos se debe aportar para el pago de indemnizaciones y la respectiva pensión de sobrevivientes por invalidez

**NOVENO :** Así mismo, en el caso que no se haya decidido solicitamos a su entidad declarar que el fallecimiento del señor **JOSE MOLINA AMAYA** el día 11 de noviembre de 2020 obedeció a un accidente de trabajo

**DECIMO :** De igual forma, se nos indique cuando se reportó el accidente y fallecimiento del señor **JOSE MOLINA AMAYA** para lo cual solicitamos se nos allegue copia del **furat** junto con todas la documentación aportada

Así mismo, se observa que dicha petición fue objeto de protección constitucional a través del fallo de tutela emitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, a través de la decisión del 07 de diciembre de



T- 08001418900720220006501.

S.I.- Interno: 2022-00015-H.

2021 (numeral 44 del expediente digital de primera instancia), donde se dispuso:

*“...3°.-ORDENAR a las empresas LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S. y SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la solicitud presentada el día 31 de agosto del año en curso, donde solicitaba documentos respecto a la vinculación laboral del señor JOSE MOLINA AMAYA y documentos respecto al accidente laboral que generó la muerte del mismo señor respectivamente, aportando prueba de su correspondiente notificación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído...”*

Por lo cual, la entidad accionada emitió la respuesta del 23 de diciembre del 2021, lo cual fue notificada y donde se contestó que:



CE202153008462



Bucaramanga ,13 de diciembre del 2021

Señora  
**DARLEYS PEREZ GARCES**  
Abogada  
Familiars trabajador JOSE MOLINA AMAYA  
[juridicadpg@gmail.com](mailto:juridicadpg@gmail.com)  
[dpgabogadosasociados@gmail.com](mailto:dpgabogadosasociados@gmail.com)

Respetada Señora Darleys

Reciba un cordial saludo

En atención a su comunicación radicada por medio de nuestros canales virtuales en ARL SURA, el pasado 31 de agosto del 2021:

*1 Solicito remita copia de la investigación llevada a cabo sobre el accidente de trabajo del señor JOSE MOLINA AMAYA cc 1082400974 el 1 de noviembre del 2020. Al respecto nos permitimos informar:*

Hacemos salvedad que la realización de investigación de accidente de trabajo es obligación del empleador, motivo por el cual debe solicitarse a dicha compañía el documento, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1401 de 2007, que dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes. **Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:** 1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución, **2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo** dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

No obstante, anexamos copia de la investigación radicada por la empresa LOGISTICA & DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S.

*2.si las entidades DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S; INDUSTRIAS PURO POLLO SAS; AGRIFEED SAS reportaron furat el fallecimiento del actor como accidente de trabajo como quiera que se encontraba laborando al momento del sucedido. Al respecto nos permitimos informar:*

Aclaremos que el señor JOSE ENRIQUE MOLINA AMAYA CC 1082400974 QEPD se encontraba en cobertura de ARL SURA a través de empresa LOGISTICA & DISTRIBUCIÓN L&D S.A.S., anexamos copia de FURAT reportado por el empleador.

*3.se nos indique si hubo declaración de muerte como accidente de trabajo y se nos indique que documentos se debe aportar para el pago de indemnizaciones y la respectiva pensión de sobrevivientes por invalidez*



T- 08001418900720220006501.

S.I.- Interno: 2022-00015-H.



Informamos que el evento ocurrido al señor JOSE ENRIQUE MOLINA AMAYA CC 1082400974 QEPD el día 11/11/2020 fue calificado por ARL SURA con origen COMÚN, origen que quedó en firme por lo cual no es pertinente el reconocimiento de indemnización ni de pensión de sobreviviente por parte de ARL SURA.

4. En el caso que no se haya decidido solicitamos a su entidad declarar que el fallecimiento del señor JOSE MOLINA AMAYA el día 11 de noviembre de 2020 obedeció a un accidente de trabajo. Al respecto nos permitimos informar:

Reiteramos que, una vez analizada información y documentación aportada por la empresa y la familia del trabajador, se concluyó que el evento (muerte) del trabajador no corresponde con la definición de un accidente de trabajo, de acuerdo con los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales conocidos sobre la materia, así como los criterios generales del derecho que definen a nivel nacional el accidente de trabajo.

5. De igual forma se nos indique cuando se reportó el accidente y el fallecimiento del señor JOSE MOLINA AMAYA para lo cual solicitamos se nos allegue copia del furat junto con toda la documentación aportada. Al respecto nos permitimos informar:

En respuesta al punto segundo anexamos copia del FURAT, que fue reportado por el empleador el día 12/11/2021.

A los puntos tercero y séptimo, informamos que recibimos la documentación aportada por los familiares del fallecido y la investigación realizada por la empresa, y dichos documentos fueron tenidos en cuenta para la calificación del origen de la muerte del señor JOSE ENRIQUE MOLINA AMAYA C1082400974 (QEPD).

Esperamos en estos términos, haber dado respuesta a su solicitud, si requiere información adicional al respecto, con gusto le atenderemos sus inquietudes a través de la línea de atención ó mediante comunicación escrita dirigida a la comisión laboral.

Cordialmente,

COMISIÓN LABORAL  
ARL SURA REGIONAL NORTE  
Elaboro: msanchez

Así mismo, se aprecia que no se aportó la solicitud del 01 de septiembre de 2021, por lo cual de entrada no se analizará la supuesta vulneración referente a dicho pedimento, como quiera que no se acreditó la existencia del mismo.

De otro lado, en razón de la respuesta del 13 de diciembre de 2021, la referida apoderada judicial presentó una petición ante la accionada el día 23 de diciembre de 2021 (ver numerales 3º y 5º del expediente digital de primera instancia), donde solicitó que:

*“...Así las cosas, solicitó a su entidad, se de respuesta de fondo ya que no allegan ninguna de la documentación que solicitamos y que indica arribar con la contestación y se nos notifique en debida forma la decisión sobre la determinación sobre el origen de la muerte del occiso señor JOSE ENRIQUE MOLINA AMAYA C1082400974 (QEPD), y se nos envié copia de la decisión y de toda la documentación que tuvieran en cuenta para decidir de fondo... ”.*

Bajo tal marco, respecto del primer pedimento de la solicitud del 23 de diciembre de 2021, tenemos que aquel resulta improcedente para lograr que se alleguen los documentos solicitados el día 31 de agosto de 2021, como quiera que los mismos fueron resorte del trámite constitucional adelantado ante el



T- 08001418900720220006501.

S.I.- Interno: 2022-00015-H.

Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, y ordenado en la decisión del 07 de diciembre de 2021 (numeral 44 del expediente digital de primera instancia), por lo cual la demandante tiene otros medios judiciales de defensa para obtener dichas pruebas, esto es, a través del incidente de desacato, si ha bien lo tiene, tal y como lo admitió la actora en el mismo pedimento del 23 de diciembre de 2021, al referir: “...Igualmente remitiré copia al despacho para que se **inicie el incidente de desacato** por no contestar de manera clara y de fondo la solicitud presentada por la suscrita...”(negrilla y subrayado por fuera del texto).

En tal sentido, es más que evidente que la presente acción constitucional resulta improcedente, para obtener los documentos aludidos.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de: “...se nos notifique en debida forma la decisión sobre la determinación sobre el origen de la muerte del occiso señor JOSE ENRIQUE MOLINA AMAYA C1082400974 (QEPD), y se nos envíe copia de la decisión y de toda la documentación que tuvieran en cuenta para decidir de fondo...”, es preciso aludir que dentro de las contestaciones realizadas por la accionada, no se observa que se haya dado respuesta a dichos interrogantes por parte de la COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., RAMO DE RIESGOS LABORALES, EN ADELANTE ARL SURA.

En tal sentido, es evidente la vulneración alegada al derecho de petición plateado, puesto que no existe una respuesta donde se absuelve de fondo todos los interrogantes elevados por el actor en esos aspectos (pudiendo ser positivos o negativos a sus intereses), lo cual se agrava con la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991, al no referirse sobre el tema al contestar la demandada la presente acción de tutela.

Finalmente, se le pone de presente a la actora que la presente acción constitucional resulta improcedente para que se declare que el accidente del occiso JOSE AMAYA fue un accidente de trabajo, se reconozca la pensión de sobreviviente a la compañera permanente y sus hijos menores de edad del señor JOSE ENRIQUE MOLINA AMAYA (QEPD), ya que la actora tiene en sus manos otros medios defensa judicial para hacer valer sus derechos, más aun considerando no que se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

En razón de lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia, para conceder el amparo solicitado pero únicamente respecto al derecho de



T- 08001418900720220006501.

S.I.- Interno: 2022-00015-H.

petición, en el sentido de ordenarle a ARL SURA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta conforme a derecho corresponda al pedimento del 23 de diciembre de 2021, que se refiere a lo siguiente: “...se nos notifique en debida forma la decisión sobre la determinación sobre el origen de la muerte del occiso señor JOSE ENRIQUE MOLINA AMAYA C1082400974 (QEPD), y se nos envíe copia de la decisión y de toda la documentación que tuvieran en cuenta para decidir de fondo...”.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia calendada 07 de febrero de 2022, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DARLEYS PEREZ GARCES**, quien actúa en representación de otros, contra del **ARL SURA**, y en su lugar, conceder el amparo constitucional solicitado, pero únicamente en cuanto al derecho de petición, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar ARL SURA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo (positiva o negativa) conforme a derecho corresponda al requerimiento del 23 de diciembre de 2021, en cuanto a lo siguiente: “...se nos notifique en debida forma la decisión sobre la determinación sobre el origen de la muerte del occiso señor JOSE ENRIQUE MOLINA AMAYA C1082400974 (QEPD), y se nos envíe copia de la decisión y de toda la documentación que tuvieran en cuenta para decidir de fondo...”.

**CUARTO:** En lo demás se confirmar la decisión emitida.

**QUINTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T- 08001418900720220006501.

S.I.- Interno: 2022-00015-H.

**SEXTO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.